



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Señora

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Monterrey – Casanare

E. S. D.

No. Radicación : **2021-0073**
Clase Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Uriel Mateus Bacca**
Demandados : **Cooperativa Expreso de Los Llanos
"Coomullanos"**
Asunto : **Recurso de Reposición y Apelación**

JUZGADO 2o. PROMISCOU MUNICIPAL

DE MONTERREY CASANARE

Fecha 23/06/2021

Hora: 11:33 am

No. Folio 5

Recibido por Diego Sarmiento

Yamid Gregorio Vargas Inocencio, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, comedidamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para que se sirva revocar el auto proferido el 17 de Junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda por Caducidad de la acción cambiaria directa, por las razones que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Para mayor precisión de los argumentos que se esbozarán en el presente recurso, me permito hacer un resumen de las actuaciones surtidas hasta la decisión materia de revocatoria, en los siguientes términos;

1. El día 23 de abril de 2021, a las 3:05 pm se envía al correo del despacho Demanda Ejecutiva interpuesta por el suscrito en representación del señor **Uriel Mateus Bacca** contra la **Cooperativa Expreso de los Llanos "Coomullanos"**, a la cual se le asignó el radicado No. 2021-0073.
2. Mediante auto expedido el 17 de junio de 2021 el despacho manifiesta lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizada la demanda, así como la letra de cambio aportada por el demandante como insumo principal para el presente proceso, procede el Despacho a rechazar la presente demanda por las motivaciones que se pasan a exponer.

*Conforme a la **letra de cambio** aportada, se evidencia que la misma fue **creada el 01 de diciembre de 2013**, para ser **pagada el 30 de marzo de 2014**, por tanto, han transcurrido a la fechan de presentación de la presente demanda aproximadamente 7 años.*

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055
Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.
Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

Dicho lo anterior, en virtud de lo preceptuado por el artículo 789 del Código de Comercio, se advierte que **para el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad**, como quiera que, el trascurso del tiempo ha hecho, que el derecho para el ejercicio de la acción encaminada a conculcar Derecho incorporado en el título aportado como insumo principal de la demanda se extinga.

Así las cosas, dando aplicación a lo normado por el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P **se procede a rechazar la presente demanda**, ordenando su devolución de ser necesaria, dejándose las constancias necesarias en los radicadores correspondientes.”-

Decisión de la cual respetuosamente me aparto desde ya, para que bajo las herramientas legales del Recurso de Reposición, sea recompuesta revocándola integralmente y en su lugar ordenando se libre mandamiento de pago en contra del deudor **Cooperativa Expreso de los Llanos "Coomullanos"**, se decrete las medidas cautelares solicitadas y se siga el trámite previsto.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

El término de la caducidad respecto a la acción ejecutiva se encuentra determinado en el artículo 2536 del Código Civil, así:

"ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Lo anterior es reforzado por la misma Providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), identificada con relación SC5515-2019, Radicación n°. 11001-31-03-018-2013-00104-01, la cual respecto al tema que nos ocupa determina lo siguiente:



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

"Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, **mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.**

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular."

Para determinar la inoperancia del término de caducidad de cinco años para el ejercicio de la acción ejecutiva en la presente demanda, es necesario realizar las siguientes precisiones:

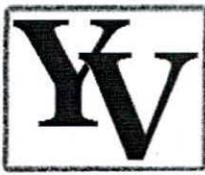
1. El día 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, admite demanda de Reorganización de pasivos presentada por la **Cooperativa de Transporte Expreso de los Llanos "Coomullanos"**, identificada con radicado **No. 2016-0132**. (Adjunto PDF 1.2016-0132 J1PCM).

La ley 1116 de 2006 – por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 72, define el efecto de la admisión:

"ARTÍCULO 72. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

2. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, decreta la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por la Cooperativa de Transporte Expreso de los Llanos "Coomullanos" por desistimiento tácito. (Adjunto PDF 9. 2016-0132 J1PCM).
3. El 18 de diciembre de 2019 el apoderado de la **Cooperativa de Transporte Expreso de los Llanos "Coomullanos"** interpone recurso



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión anteriormente referenciada, el cual fue resuelto el 02 de julio de 2020 por el Juzgado de conocimiento, ordenando negar los recursos instaurados. (Adjunto PDF 9. 2016-0132 J1PCM).

Operando por lo anterior la interrupción del término de caducidad determinado en el Código General del Proceso, artículo 118, así:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. ...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

4. Mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia debido a la emergencia en salud pública de impacto mundial por la enfermedad denominada COVID-19, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2021, los cuales fueron prorrogados hasta el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el cual determinó el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Sumados los anteriores términos que suspenden la caducidad de la acción, se señala un tiempo aproximado de cuatro años; en consecuencia, el plazo para el ejercicio de la presente acción (cinco años), se encuentra por mucho, lejos de su vencimiento a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente su señoría comedidamente reitero este Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, y solicito revocar el auto proferido el 17 de Junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda por Caducidad de la acción cambiaria directa, para que en su lugar se libre mandamiento de pago, se decrete las medidas cautelares solicitadas y se siga el trámite previsto.

Cordialmente,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio

C.C. No. 80.766.211 de Bogotá

T.P.157.283 del C.S.J.